



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DECLARACIÓN SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS DE MADRID Y ENCOMIENDA DE SU DENUNCIA

ARTÍCULO 1°.- *Declaración.* Declárase que las Declaraciones Conjuntas suscriptas entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Madrid los días 19 de octubre de 1989 y 15 de febrero de 1990, conocidas como “Acuerdos de Madrid I y II”, así como los entendimientos y declaraciones conjuntas que los complementaron, no constituyen tratados internacionales en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, no fueron aprobados por el Congreso de la Nación y carecen, en el orden jurídico interno, de la fuerza obligatoria propia de un tratado.

ARTÍCULO 2°.- *Encomienda al Poder Ejecutivo.* Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional que, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional, arbitre los medios diplomáticos conducentes a formalizar ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la denuncia y el cese de efectos de los instrumentos referidos en el artículo 1°, y a comunicarla a la Organización de las Naciones Unidas, dejando a salvo los derechos soberanos de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- *Directiva de soberanía.* En toda negociación o entendimiento futuro con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Estado nacional preservará el mandato de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y se abstendrá de asumir compromisos que impliquen renuncia, menoscabo o postergación de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- *Informe.* El Poder Ejecutivo nacional informará al Congreso de la Nación las gestiones realizadas en cumplimiento de la presente ley.



ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley formaliza la posición del Congreso de la Nación sobre la naturaleza jurídica de los denominados Acuerdos de Madrid y encomienda al Poder Ejecutivo su denuncia. Constituye el carril legislativo de una estrategia complementaria: mientras la vía judicial persigue una declaración de certeza sobre esos instrumentos, la presente ley fija la posición institucional del Poder Legislativo y habilita el acto diplomático correspondiente.

En octubre de 1989 y febrero de 1990, la República Argentina y el Reino Unido suscribieron en Madrid dos declaraciones conjuntas que reanudaron las relaciones bilaterales tras el conflicto de 1982, introdujeron la denominada “fórmula del paraguas de soberanía”, dejaron sin efecto la zona de protección británica y adoptaron medidas de confianza militar en el Atlántico Sur.

El Congreso de la Nación no aprobó dichos instrumentos y los caracterizó como simples declaraciones que no establecían obligaciones jurídicas entre las partes ni constituían un tratado. El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional subordina la incorporación de todo tratado a la aprobación del Congreso; al no haber mediado tal aprobación, los Acuerdos carecen de la fuerza obligatoria propia de un tratado.

No obstante, el tratamiento de los Acuerdos como marco vinculante de la relación bilateral ha producido un efecto de congelamiento del reclamo: bajo un “paraguas” sin fecha de vencimiento, que posterga indefinidamente la discusión de la soberanía, el Reino Unido ha avanzado en la ocupación y explotación de los recursos australes, mientras la posición argentina quedó paralizada. Los entendimientos posteriores que complementaron ese marco profundizaron dicha lógica.

La Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General reconoció la disputa de soberanía e instó a negociar, y la Resolución 31/49 requirió a ambas partes abstenerse de introducir modificaciones unilaterales mientras las islas atraviesan el proceso recomendado. La persistencia de un marco que congela el reclamo, lejos de honrar esos mandatos, consolida la situación colonial que la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional ordena revertir de manera permanente e irrenunciable.

En cuanto a la técnica normativa, el proyecto respeta el reparto constitucional de competencias. El artículo 1° ejerce una atribución propia del Congreso —la de



pronunciarse sobre la aprobación o el rechazo de los tratados (artículo 75, inciso 22)—, declarando la naturaleza no convencional de los instrumentos. El artículo 2°, en cambio, no impone al Poder Ejecutivo un acto diplomático determinado, sino que le encomienda arbitrar los medios conducentes en ejercicio de la competencia que la Constitución le reserva en materia de relaciones exteriores (artículo 99, inciso 11), preservando así la división de poderes.

La iniciativa reconoce antecedentes: en distintas oportunidades se ha propuesto encomendar al Poder Ejecutivo la denuncia de los Acuerdos de Madrid y su notificación a las Naciones Unidas, de modo que la presente ley se inscribe en una línea sostenida de defensa de la soberanía.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento del mandato constitucional de recuperación de nuestros territorios australes, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN